

## Trat. 2. De Elecciones:

### CONSULTA IX.

**E**n un Capítulo intermedio de los muy Religiosos Padres Terceros de N.P. San Francisco de la Provincia de Portugal, mandó el Provincial con precepto de santa obediencia à un Ministro, ó Prelado Local, que renunciase (y lo mismo mandó á los demás Ministros, ó Prelados Locales) en virtud de un Estatuto General de la Regular Observancia, que ordena á todos los Prelados Locales renunciar sus oficios al intermedio. Renunció el dicho Ministro (y lo mismo todos los demás Ministros) y no aviendo reeligido, pretende que debe continuar su oficio, atento un Estatuto municipal de dichos PP. Terceros, confirmado por la Santidad de Alejandro VII, que dispone, que los Ministros sean trieniales; y que no aviendo culpas probadas contra ellos (como aquéllos no las tuvieron) continúan sus oficios.

Preguntase, pues: *Qué Estatutos deban ser preferidos, y prenuecer para el caso, nempe, los Generales de la Observancia, ó los municipales de los mismos Terceros? Y por consiguiente, si deba continuar, o no su oficio dicho Ministro, no obstante la dicha renuncia?*

Hazense algunas suposiciones.

### SUPOSICION I.

**A**ntes de responder á la sobredecida dificultad, supongo lo 1. Que todas las Religiones tienen potestad para hacer leyes, y Constituciones, como lo tiene con Miranda, Rodriguez, Portel, Bonacina, Layman, Tamburino, Lezana, Vecchis, Peyrino, Donato, y la comun lenitencia, Bordon *tom. 5. de Profes Regal, cap. 2. quest. 6.* Y se prueba con él: Lo 1. Porque querála Universidad, Iglesia, y Colegio tiene dicho derecho, como se supone *in cap. 6. 8. & 9. de Confit. ex cap. Cum aliquibus, de reserv. in 6. & ibi Gloss. verb. Statutis.* Y en términos de nuestro caso, *ex cap. In singulis, de stat. Monachorum, ibi: Et quod Statutum fuerit... inaiabilititer obseruetur.* Lo 2. Porque la Comunidad no puede gobernar bien sin Estatutos, y leyes. Lo 3. Porque *eo ipso*, que el Papa aprueba una Religion, por el mismo caso es visto darle facultad para hacer leyes, Estatutos, y Constituciones, que sirven á la conservación de la dicha Religion, y mas pura observancia de la Regla.

2. Y lo 4. Porque si esto lo concede el Derecho Civil á todos los Pueblos, como consta *ex l. Omnes Populi, ff. de iust. & iure*, donde se dice: *Vnumquemque Populum posse sibi ius confidere*: lo qual también se dice *in 6. lus autem ciuitate, In isti. de iure natur. gent. & ciuit.* Y ayuda á lo dicho lo que se dice *in 1. 9. ff. de legibus*, *ibid.*: *Non ambiguum Statutum ius facere posse.* Que mucho que el Canónico conceda á las Religiones lo dicho? Luego no se puede negar en mancha alguna, que todas las Religiones, y cada una de ellas,

*eo ipso*, que es aprobada, pueda hacer Derecho municipal, que conste de propias leyes; con tal, que las tales leyes sean de materia proporcionada á cada Religion, id est, propia suya, y no comün con las otras, ni contra las buenas costumbres, ni reservada á su Santidad, ó contra el Derecho Canónico, si no comanda, para mejor guarda de su Regla: Ergo, &c.

### SUPOSICION II.

**S**upongo lo 2. Que la Sagrada Religion de los M. R. PP. Terceros tiene dicha facultad, desde que comenzaron á hacer solemnemente sus votos. Constituto esto de lo dicho en la suposición antecedente y especialmente consta de la Bula del Papa Juan XXIII, que empieza: *Personas vacantes*, expedida en Florencia en 26. de Agosto del año 1413, en la qual se les concedió lo dicho expresamente en el n.º 10, *ibid.*: *Insuper facere statuta nostra, & vetera corrigere augendo, et minuendo, secundum quod melius est, & prorsus ad obseruationem suorum votorum in hac parte videtur expedire, cum consilio tamen eorum Visitatoris &c.*

4. Lo mismo consta ex Bulla Eugenij IV, que empieza: *Inuitum nobis*, dada en Florencia en 6. de Febrero el año de 1442, en el num. 5. Lo mismo consta también ex Bulla Clementis VII, *Dum uberes fructus*, expedida en Roma á 15. de Marzo de 1526, num. 9, & 18. Y lo mismo ex Bulla Pauli III, *Ad fratrem uberes*, dada en Roma á 12. de Abril de 1549, en num. 5. Ergo, &c.

### SUPOSICION III.

**S**upongo lo 3. Que el Reverendísimo Padre General de la Observancia debe gobernar á los Reverendos PP. Terceros por los Estatutos Municipales, Ordenaciones, y Privilegios del dicho Orden Tercero, y no por los Estatutos Generales de la Familia.

6. Pruebase esto. Lo 1. Porque quando la Santidad de Pio V. en la Bula: *Eat officij nostri*, expedida en 15. de Julio de 1568, extinguíó el oficio de Visitador, y Vicario General de dicho Sagrado Orden Tercero, subrogó en su lugar al Reverendísimo Padre General de la Observancia: y el subrogado, *Sapientiam eius, in cuius locum subrogatur*, como consta *ex cap. Ecclesia, el 1. (cum sequenti) de lite pendent. et alli la Gloss. in fine causa, & in verb. Successoribus, cap. Canticus, in fin. de iuris, et alli la Gloss. in fin. cap. ult. 9. 3. dift. cap. 1. 9. 4. dift. 1. Si euan. 9. Quia ius iurarum, ff. si quis caution, vbi Bart. Angel. & alijs, l. filie, s. Tilia, ff. de condit. & demonstrat. s. Euerat. In isti. de actionib. & cito, ora la subrogacion se haga expressa, ora tacitamente. Gratian, dift. forens. cap. 6. 24. num. 10. y ora sea en las cofas, ora en las personas. Idem cap. 7. 9. 1. num. 16. ex Surdo, cap. 4. 24. num. 2. 5. in fin. Novar. con otros, in præc. elect. varijs fori, quæst. 5. 2. num. 9. qui ad hoc adducit. text. in l. fin. C. de proxim. sac. scris. lib. 12. y aunque sea en materia estrecha, y correctoria, Idem*

Gra.

### Consulta nona.

dido, y perdido su ser dos de los dichos tres Ordens, quod abhorrent aures.

9. Lo otro, porque el Tercero Orden fue siempre separado, y distinto in origine, & progressu, como consta de lo dicho, y habetur expeditus ex Clement. 7. in dicta Bulla: *Dum uberes fructus*, in fine numeri 8, *ibid.*: *Absque aliquæ commixtione cum alijs Ordinibus cùdem Paris S. Francisci*; y así debe quedar siempre integrum, y no confundido, como consta ex citatis litteris Pij V. 9. ultim. *ibid.* *Per predicta tam non intendimus reformationi Erasmum, &c. Secundum Territ. Ordinis hismodi, in Hispaniarum Regni constituti in aliquo praedicare.* De donde Rodriguez en el Sumario de dicha Bula, que es la 3. 6. de dicho Pontifice, num. 19, dice, que *Nihil mutant, nec addit Reformatio[n]i.* Luego si por dicha Bula por la qual se extinguíó el oficio de Visitador, y Vicario General, y se injeró al General de la Observancia, no le perjudica en modo alguno á dicho Tercero Orden, como el mismo Pontifice expresamente declara; sigue; que queda integrum impermixto, y no confundido, y por consiguiente con sus qualidades, preeminencias, y leyes; aliam mal se pudiera decir, que no se le perjudicava en cosa: *Nou intendamus in aliquo praedicare, ut ex se patet Ergo, &c.*

10. Confirmando, y explicando mas lo dicho: Pues que la misma experiencia enuncia, que el dicho Tercero Orden ha quedado entero, no solo en quanto á la subditancia, sino también en quanto á los accidentes, y qualidades *excepta mutatio[n]e quæst. cap. 1.* la qual mutacione no le alteró cosa; como lo vé en los Reynos sujetos á un Rey, que no por ello ay en ellos alteracion pasiva, sino que vna misma persona, que es Rey de Castilla, es Rey de Aragon, Nápoles, Sicilia, &c. Así del mesmo modo, el que es General de la Observancia, es tambien General de los Terceros, multiplicando qualidades, non personas; así como el Cardenales Monarca, mi Rey, y Señor, es simulo Gran Maestre de todas las Ordens Militares, y las gobierna á cada una por sus leyes, sin gobernar á la de Alcantara, por las leyes de la Santiago, ni á ella por las de Calatrava, ave vice versa, ni dichas Ordens, por tener vna misma cabecera, no por ellos, alguna de clausa se gobierna por las Constituciones de la otra, ni por ellos està obligada á las leyes de las demás. Asì, pues, proporcione servata, entre el Orden Tercero, y el Primero de la Observancia, que no porque tengan una cabecera, han de ser gobernados por vias leyes, siendo como son Ordenes distintos, y con diversissimas reglas, á cuya mejor observancia se deben ordenar las leyes, Constituciones de cada uno de dichos Ordenes. Ergo, &c.

11. Y así dixo pulchritudinem Gonçalez en dicta Gloss. 5. 9. 7. num. 12. 5. in pag. 2. & 3. 8. actione, *ibid.* (*Vna enim persona induit vicem plurium personarum, y videtur eis como Provincias de un mesmo Orden ablativo*, que ninguno concederet alias no hubiera mas que un Orden en el Orden de San Francisco, Dominum vero temporalis per Laicos, & Sacerdotes, tunc contra la intromissionem de nuestro Santo Padre, y contra lo que cantia la Iglesia, y se huviere confundit.

Gra.

**E**tilissimo Pontifice Romano, qui facit ut Rex, & ut Papa, cap. *Cum inter misericordia*, 17. ibi Glosa, verb. *Vicereg*, de eius. ) Y lo mismo consta ex cap. *Postulatis*, iusfin, de concilio prebende, ibi: *Nisi forte Archiepiscopus non ut Prelatus, sed ut Canonicus, nobiscum has habeat conferendi. Y lo mismo ex cap. *Accollatione*, de appellationib. in 6. donde dice: Que vias colas le competen al Obispo, como a Canonigo, y otras como al Prelado: Litigio parimenti, vias colas le competen al Reverendissimo, como a General de la Observancia, y otras como a General del Orden Tercero, y diverso modo, y por diversas leyes ha de govertar etc., que aquell Orden es como no es bien que con los PP. Terceros haga leyes para govertar la Observancia, a si tampoco puede, ni es bien que con los Observantes haga leyes para govertar el Tercero Orden, cuya razon le dara mas abajo: Ergo, &c.*

**2.** Lo 4. Porque asi està en terminos decidido todo lo dicho por la Sagrada Rota en 4. Vlysbonen, die 2. Decemb. de 1637 de inter confrendi habitum; corsam D.Roys. Donde teniendo pleyo los PP. Observantes con los PP. Terceros de Lisboa, sobre el derecho de dar habitos de Terceros a los Seculares de la Orden; y alegando los Prelados de la Observancia a su favor, que los competia a ellos por la Buena de Pio V. en que extinguio el oficio de Visitador, y Vicario General de los PP. Terceros, y sugerido dicha Tercero Orden al General, y Provinciales de la Observancia respondio la Sagrada Rota lo que se sigue:

**3.** (Ad Bullam *autem* Pij V. respondam fuit, Superioritatem ea concessam Provincialibus Minorum sublatam sive a Clemente VIII. sicut vero, que conceditur Generali non arguere superioritatem ipsius Ordinis Minorum, quia non datur dicto Generali tamquam Generali Minorum, sed tamquam subrogato in locum Visitatoris Generalis Tertiij Ordinis: & consequenter dictus Generalis considerari debet sub qualitatibus prefato Visitatori omni competentibus; non sub illis, quae conveniant Generali Minorum; cap. *Postulatis*, iusfin de concilio prebend. cap. *Accollatione*, de appellationib. in 6. Si quando, Cod. de cod. Quod Domini confirmarunt, quia ipsem Pius V. in eadem Bulla expresse voluit, dictum Generalis Minorum in regendis perfonis Tertiij Ordinis, nihil statuere posse, quod eorum Regule adversetur: & in Brevi super declaracione ciuidem Bullis directo Nuntio Hispanarum Iustis D.Nuntio, ut nomine suo nomine Generali, & alias Ministeri Minorum, sua intentione non esse extingue Tertiij Ordinem, aut eius Regulam immutare, sed tantum illius professores ad Observantium ipsius Regule reformare. Ex quo apertissime liquet, quoniam voluntate, ut superioritas concessa Generali Minorum intelligetur ei data; ut Generali Tertiij Ordinis, non auctor vi capituli Minorum, sed bene adductis in simili per Gonzalez in Reg. 8. Glosa 5. §. 7. num. 119. & seqq.) Hasta aqui dicha Sagrada Rota.

**4.** Luego si segun dicha decision, la superioridad, que se da al General de los Menores sobre la Orden Tercera, no se le da como a General de los

Menores, sino como a subrogado en lugar del Visi-  
tador General del Tercero Orden, y coniguiente mente dicho General se debe considerar con las mas mas  
calidades que lo competian antiquamente a este  
Visitador: y que esto es cosa evidentissima aperte  
conveniente, como todo lo decide en terminos dic.  
Sagrada Rota. Siendo tambien certissimum, e indubitable,  
como lo es, que el Visitador General, que an  
tenia dicho Orden Tercero, no podia hazer Estatutos  
para govertar su Religion con los Disfrutadores  
Generales de la Observancia, sino con el Presidente  
y, y Disfrutadores de su Orden Tercero, como todo lo decide  
de la Bula de Clemente VII. *Bam uberes fructus, na* in  
9. y es de suyo tan evidente, que no admite la menor  
duda: sera por coniguiente del mismo modo certis-  
simio, que desta fuerte, y no de otra, puede el Reverendissimo Padre General de los Menores, con o sub-  
rogado en lugar de dieno Visitador, hazer Ceteras  
Estatutos, Leyes, & Estatutos con que govertara dicho  
Tercero Orden: Nesciis certe quid sit etiatis si ha  
consequencia non est evidens: Ergo, &c.

**5.** Lo 5. Porque asi ha se practicado siempre  
en dicho Tercero Orden, en el qual no obstante la  
extincion del Visitador General, han hecho siempre  
del mismo modo sus Estatutos por el orden que han go-  
vernado, y govertan, y los principales les han con-  
firmado siempre, o por el Cardenal Protector, o por  
la Silla Apostolica, como se ve en los concilios  
ratificados por el Eminentissimo Ferdinand Carden. Et Medicis, Protector, el anno 1584, y en ellos mesmos, y en otros, confirmados todos por la Santidad de Cle-  
mente Septimo el anno de 1595. y en los hechos  
el anno de 1646, confirmados por la Santidad de  
Inocencio Decimo en 25. de Octubre de dicho  
anno 1646, que todo arguye la independencia que  
tiene dicho Orden, de los Estatutos Generales: pues  
las Provincias, que estan sujetas a los Estatutos Ge-  
nerales, no suelen confirmar los suyos Provinciales,  
por la Silla Apostolica, contentandose en q. q. lo es-  
tán los Generales de que dependen, y q. q. que estan su-  
jetas ademas, que de dichos Estatutos Generales del  
anno 1646, y de su confirmation, se infiere con evi-  
dencia nostra refolucion, como se probra en ful-  
gar Ergo, &c.

**6.** Lo 6. a paridad de los PP. Declaraciones de N.  
P. Francisco, los quales, aunque estan dirigidos al Re-  
verendissimo Padre General de la Observancia, de  
ninguna manera pueden ser gobernados por otros  
Estatutos de la Orden, que por los suyos propiciales  
propios: como se puede ver en Martin de S. Joseph,  
*post expositionem Regul. descomun.* 11. a pag. 6. 53. en Ximenez: siendo asi, que los PP. Declaraciones son de la  
misma primera Orden, y no Orden distinta, con los  
de la Observancia, que guardan la misma Regla que  
los PP. Observantes, y que solo se differen ciertos  
de otros en la mayor o menor estrictez, con que la  
guardan: Luego potestis iure in nostro casu, p. q. p. los  
PP. Terceros no son del Orden de la Observancia, si-  
no de distinto Orden: *Tres Ordines ha ordinat: ni tiene*  
*la misma Regla que los PP. Observantes, si no*

distinta en todo: p. q. la de la Observancia contiene  
25. preceptos, que obligan lo pena mortaly  
lade los Terceros no tiene precepto alguno que  
obligue, ni a venial: como consta de las mismas Re-  
glas: Ergo, &c.

**7.** Lo 7. Porque asi lo han observado siempre  
in praxi los Generales, y el que de presente oy es, en  
este Capitulo proximo passado privò de voz activa a  
los Religiosos: al uno, porque no avia sido Vicario  
de la Casa tres años: y al otro, porque no tenia seis  
años de Predicador antes que lo eligiesen Ministro:  
las cuales privaciones fueron reguladas por los Elab-  
oratos Municipales de dicho Tercero Orden, y no por  
los Generales pases atento q. q. eran causas las dia-  
chas para ser privados, y solo lo son atentos aquellos:  
*Sed sic est*, que la costumbre, y practica es el mejor  
Interprete de las Leyes, y Derechos, ex cap. *Cum dilec-  
tione, de consuetud. l. Minime, & l. 5. de interpretatione f.*  
*de legib.* y mas siendo la praxi del mismo Principio,  
como palla en ruello o cafo: Ergo, &c.

**8.** Lo 8. Por razan natural, que en derecho  
tien fuerza de ley, y se puede alegar por tal; cap.  
*Frustra, dicit. 8. leg. Sacra operis, & Consequens, vers. Suffici-  
sif. de excusis. Tavol. l. Cum ratio, tod. tit. Surd. de ali-  
vant. tit. 1. que est. 2. 8. num. 7.*

**9.** Probator, inquam, ratione: La materia de las  
Constituciones ha de ser conforme, y segun la Regla  
que sobre ella, o fuera de ella: como lo tienen Santo Tomas, S. Buenaventura, S. Antonino, Durando, Ricardo, la Glosa, Tuncrcrematio, Decio, Mayor, Suplementum Gabriei, Gerzon, Rosela, Angel, Silvestre, Tabiena, Armilla, Driedo, Cayetano, Soto, Cordoba, Galara, Navar, Solla, Cuco, Palacios, Angeles, Toledo, El pino, Rodriguez, Leonardo, Valencia, Vazquez, Azor, Beltramino, Tapia, y Sanchez, que  
cita, y figura todos los dichos, in *precept. Dec. leg. lib.  
6. cap. 2. num. 15.* Y lo mismo tiene Bordon tom. 5. de  
prof. Regular, cap. 2. *Quiescio 9. num. 4.* Leandro de  
Murcia, y otros innumerables. Y la razon es: porque  
las Constituciones se añaden a la Regla para la conser-  
vacion necessaria de ella, sin las cuales no se puede  
bien conservar la Regla: como lo tienen Suarez de Relig.  
tom. 3. lib. 10. cap. 8. num. 9. y 10. Lorca. in 1. 2. De  
T. tom. 2. dipp. 1. 4. de legibus, in dubia Apendice, per  
totum. Rosela verb. *Obedientia*, num. 10. con otros  
muchos, que cita, y sigue, Murcia, *vbi supra*, a num. 16.  
Y la razon es: porque de otra fuerte se figura a, que  
huyisce confusion de Religiones, y Institutos: como  
lo noto Santo Tomas *quidam* 10. que est. 2. art. 10.  
pues no ay Regla en la Iglesia de Dios, ni Constitu-  
ciones, que en quanto pertenezcan a la perfeccion, y  
bien espiritual *in genere*, o en comun, y remotamente,  
no se pueda reducir a dicha Regla: Luego si por dicha  
inclusion, y reduccion general pudiera el Gene-  
ral de la Observancia mandar a los Religiosos Terceros,  
que observasen los Estatutos Generales de la  
Familia de la Observancia; se confundieran los Institu-  
tos, y pudiera del mesmo modo mandar, que guarda-  
sas las Constituciones de los Carmelitas, y Agustinos,  
y de las demas Religiones qual yá se ve quan  
grande aburdo seria, y que seria exadiamento contra  
la institution de dicho Orden Tercero, y confundible  
con el de la Observancia, siendo de su naturaleza dif-  
ferente, y asi como a su Religion de la Observancia no  
la puede mandar que se goverte por los Estatutos  
Generales de otra Religion: porque ello fuerá con-

los por aquellos, y no por estos, vi ex se patet: Ergo,  
&c.

**10.** Confirma lo dicho: El Reverendissimo Pa-  
dre General de la Observancia no puede obligar a  
los Religiosos Terceros a nuevas Constituciones mas  
penales, y austeras, que lo son aquellas con que pro-  
fessaron: como lo tienen, con muchos que citan, y siguen  
Bordon, *vbi supra*, num. 47. y Leandro de Murcia  
*que est. 7. sobre el 1. desde el num. 9. Inmo*, dice, que ná  
aun el Sumo Pontifice puede hacerlo. Y la razon es:  
porque el Prelado no tiene mas derecho sobre el subdi-  
cto, que el que le dió él, obligandole por la profesion:  
El subdicto no se obligó por ella, sino a la Regla  
prometida, y a la obedientia, que no excedie los li-  
mites de ella, y de la dicha profesion: luego no estara  
obligado a obedecer en admitir Constituciones  
mas estrichas, que la Regla que profeso. Prologo: *Sed  
sic est*, que las Constituciones Generales de la Famili-  
a, muchas veces son mas estrichas, que lo que pide  
la Regla de los Terceros, porque le ordenan a Regla  
mas estricha, y que tiene 25. preceptos de pecado  
mortaly. Luego estos, ni deben, ni pueden govertarse  
por los dichos Estatutos, y caso que debieran, avia de  
ser hablando expresamente con los PP. Terceros, y  
constando que no excede los limites de su Regla, co-  
mo se probara en su lugar: Ergo, &c.

**11.** Confirma lo 2. Porque para que el Padre  
General de la Observancia pudiese imponer nuevas  
Leyes, y Constituciones a la Orden Tercera, no basta  
que en alguna manera, y en quanto pertenezcan a la  
perfeccion, y bien espiritual de la dicha Religion en  
comun, y remotamente, se puedan reducir a la Regla  
de dicha Orden: sino que es necesario que esta inclu-  
cion, y reduccion sea proxima, y no remota, y que las  
cosas que se mandan por ellas sean necessarias para  
observar la Regla: como lo tienen Suarez de Relig.  
tom. 3. lib. 10. cap. 8. num. 9. y 10. Lorca. in 1. 2. De  
T. tom. 2. dipp. 1. 4. de legibus, in dubia Apendice, per  
totum. Rosela verb. *Obedientia*, num. 10. con otros  
muchos, que cita, y sigue, Murcia, *vbi supra*, a num. 16.  
Y la razon es: porque de otra fuerte se figura a, que  
huyisce confusion de Religiones, y Institutos: como  
lo noto Santo Tomas *quidam* 10. que est. 2. art. 10.  
pues no ay Regla en la Iglesia de Dios, ni Constitu-  
ciones, que en quanto pertenezcan a la perfeccion, y  
bien espiritual *in genere*, o en comun, y remotamente,  
no se pueda reducir a dicha Regla: Luego si por dicha  
inclusion, y reduccion general pudiera el Gene-  
ral de la Observancia mandar a los Religiosos Terceros,  
que observasen los Estatutos Generales de la  
Familia de la Observancia; se confundieran los Institu-  
tos, y pudiera del mismo modo mandar, que guarda-  
sas las Constituciones de los Carmelitas, y Agustinos,  
y de las demas Religiones qual yá se ve quan  
grande aburdo seria, y que seria exadiamento contra  
la institution de dicho Orden Tercero, y confundible  
con el de la Observancia, siendo de su naturaleza dif-  
ferente, y asi como a su Religion de la Observancia no  
la puede mandar que se goverte por los Estatutos  
Generales de otra Religion: porque ello fuerá con-

## Trat. 2. De Elecciones.

fundir la Institución con el de la otra, y porque esto fuera perjudicar à su Religión en el derecho que tiene de hacerse sus Estatutos Municipales por donde governarle; así tampoco puede mandar á su Religión de los Terceros, que se gobiernen por los Estatutos Generales de la Observancia; porque esto fuera confundir estos dos Institutos, que son en si distintos, y muy diversos, y porque esto fuera perjudicar à la Religión de los Terceros en el derecho que tiene de hacerse sus Estatutos Municipales, por los cuales solemnemente debía ser gobernada: Ergo, &c.

## CONCLUSIÓN.

**22** Esto supuesto, soy de sentir, que el Estatuto Municipal, que tienen los PP. Terceros, de que los Ministros sean trienales; y el de que no aviendo culpas probadas contra ellos, continúen en sus oficios, son los que se deben guardar en dicha Provincia; y no el Estatuto General, que dice: *Concedunt omnes trienales sunt, & in omnibus Capitulis intermedii suis officiis renuntare debent.*

**23** Pruebese esta conclusión: Lo 1.º de todo lo dicho en la segunda suposición, de lo qual consta, que dichos PP. Terceros deben guardar sus Estatutos Municipales, y no los Generales, hechos en los Capítulos Generales de la Observancia; y que deben ser gobernados por aquellos, y no por estos: Ergo, &c.

**24** Lo 2.º Porque así consta de los dichos Estatutos Municipales, cap. 10. tit. 10. num. 2., donde se dice: *Por tanto ordenamos, que solo estos Estatutos se guarden.* Sed sic est, que esta dicción solo, es lo mismo que *suntum, & dantaxat:* y la dicción *suntum* excluye todos los demás Estatutos, fuera de los expresados allí, y contiene negación de ellos, vt in l. *Qui aliena, & libertatis, ff. de negotiis, gest;* porque es taxativa y la dicción *suntum*, prohíbe los demás que no admite, ex l. 3.º, §. *Cum Tito, ff. de alimen. legat.* por tener negación implícita, ita quod alter fieri non posse, vt in cap. *Cum Ecclesia futura, & ibi Gloria de causa posse,* & propria. Y lo mesmo es de la dicción *dantaxat*, la qual limita, y restringe, y excluye todos los demás Estatutos, fuera de los expresados: como lo tienen infinitos DD. que alega ex Barbosa, D. Francisco Salgado in tract. de suppliciis ad Sanctiss. part. 2. cap. 17. desf. el num. 14. hasta el 20. Mario Giurba, con muchos, in conf. 5.º, 2.º num. 24. Ergo, &c.

**25** Confirnase lo dicho de lo que profiguen los mismos Estatutos en el num. 3.; ibi: (Tambien se ordena, que si en estos Estatutos, o en alguna declaración de ellos huviere alguna cosa, que por inadvertencia se ordenasse contra lo que disponen los Santos Concilios, o Constituciones Apostólicas, las avemos desde luego por nulas, y de ningun valor, como si no fueran hechas.) Luego excluyen evidentemente cualesquier otros Estatutos Generales, o particulares, que sean contrarios á los dichos: Nam exceptio firmat regulam in contrarium in calibus non exceptis, ex cap. *Dominus 3.º, que 8.º, 7.º, & ex cap. 2.º de coniugio leprosum, Clement. Epist. de verb. significat, & Tribunus,*

*9.º, 10.º ff. de nupt. confess. I. Nam quid liquide, & fin. primo responff. de pen. legat., y la excepcion declara la regla. Surdo conf. 4.º 5.º num. 12. y desf. 11.º num. 12. Rota Rom. in compilatis Gipcio, desf. 7.º num. 1. 2. y desf. 1. 05. num. 3.º. Luego señalando, e incluyendo dichos Estatutos en su excepcion lo que fuere contra los Concilios, y Constituciones Apostólicas, excluye todo lo demás que no es esto: Nam inclusio minus est exclusio omnium alterum, ex cap. Non me, extr. de presumption. I. Quod in verum, §. Si quis post. ff. delegat. 2.º, 1.º Cum Praetor ff. de iudic. & 1.º Maristas, & procuratori bus: Ergo, &c.*

**26** Pruebese lo 3.º Porque el dicho Estatuto General es mucho mas antiguo que los Municipales de los PP. Terceros, pues aquél se hizo en el Capítulo Toledoano el año de 1585. En el de Valladolid, el de 1593. En el de Roma, el de 1612. Y en el de Segovia, el de 1612. Y los dichos Municipales se hicieron el año de 1646. Luego conocian dichos Legisladores, que no estaban obligados á guardar el Estatuto General, ni á governarle por él; alias mal pudieran hazer Estatutos contrarios al dicho: *Cum inferiorne queas tolleret Superioris legem, cap. Cum inferior, de maiorit. & obedient.* I. Formam 2.º C. de offic. Praefat. Praetor. Orient. Glossa cap. 2.º, verb. Figura, de bareta, in 6.º Ni tam poco puede decirse sin injuria de tantos, y tan doctos Capitulares, que ni ellos, ni el Comillario, Visitador Apostólico, que presidió en dicho Capítulo, habían hasta donde llegava, y se extendia su autoridad, ó que los dichos ignoravauan la obligación: Luego debe por coniguiente dezir, que fabiendolo, no quisieron dicho Estatuto para su Religion, y así establecieron los mencionados contrarios al dicho, por ser ellos mas a propósito para su gobierno, y mas conformes a las Bulas Apostólicas, concedidas á dicho Sagrado Orden. Pues en la Bula de Paulo III. Ad fructus vobis, confirmatoria de la Regla, hecha para la saludable dirección de los Terceros de España (como alii se dice en el num. 1.) en el cap. 9.º, hablando de la elección de los Ministros Conveniales, se ordena, que duren por tres años, ibi: *Officium Ministeri durabit per triennium*, que es uno de los dichos Estatutos. Y en la Bula de Clemente VII. *Dum vobis fratres, num. 10.* hablando de como puede ser mudado un Ministerio Conveniente, ó una Abadessa de un Convento á otro, dice, que ha de ser por menos habilidad, ó por mal governo, ibi: *Si reparet illius Ministerium, vel abbatis minus babilim existere, seu male gubernare, talem Ministerium, aut Abbatis amonere, & alium, sicut aliena loco eius deputare,* que es de donde pudieron tomar el segundo dicho Estatuto. Y es mucho de ponderar aqui, que en dicho lugar se equiparan las causas de mudar un Ministerio de una Cala á otra, ó a moverle, con las de mudar una Abadessa de un Monasterio á otro, ó a moverla; como se puede ver allí: Ergo, &c.

**27** Confirmase esto: O dichos Legisladores tenian noticia de dicho Estatuto General, ó no la tenian: Si no la tenian, ni practicavan dicho Estatuto, señal es, que no se avia publicado en dicho Terce-

## Consulta nona:

**28** Orden; ó que si se avia publicado, no se avia recibido, y por el no visto estaba olvidado: todo lo qual arguye no obligar dicho Estatuto en dicha Tercera Orden: porque como el Estatuto General sea verdadera ley, sigue la naturaleza de la ley Canónica, ó Civil, en quanto á la publicacion, recepcion, ó abrogacion, pues no obliga mas el Estatuto á los Religiosos, que la ley Canónica á todos los Fieles: Sed sic est, que la ley que no se publica, ó que publicada no se acepta, ó que aceptada se deroga por el contrario viojo no obliga, como es doctrina constante en derecho, y en el comun sentir de DD. y esto mismo milita en los Estatutos Generales, immo, y en los Provinciales. Portel *dub. Regular, verb. Statutum, num. 4.º, & verb. Lex, num. 11.* Bordon, con muchos, tom. 5.º de prefat. Regular, cap. 2.º, que isto 2.º, y que isto 2.º, á num. 5.º Ergo, &c.

**29** Y si tenian noticia de dicho Estatuto General, y con todo ello hazen estos Estatutos Municipales, con asistencia del Presidente, Visitador Apostólico, que subservia á ellos; señal es, que conocian que no les obligava, ó que tenian autoridad para derogarle, cato que los dichos le huivielen hecho proprio, por la aceptacion voluntaria, ó por la praxi, cato dado que la huivielle: y en tal caso quedaria tambien derogado por estos Estatutos posteriores, ex l. *Sed, & posteriores, ff. de legib. 1.º, 1.º fin. ff. de stipulat. seruor. I. Parta nonissima, Cod. de pacis, & ibi diffuse Decios I. Cum in plures, & Locatur horribil, ff. locat. & communiter DD. tenentes posteriora statuta, sicut posteriores leges, prohibiri derogare.* Luego de qualquiera manera que se considere el caso, se debe decir, y manutener, que se deben guardar en dicha Provincia de la Orden Tercera los dichos Estatutos Municipales, y no el referido Estatuto General.

**30** Añado: Que cato negado, que dichos PP. Terceros no tuvieren autoridad para hacer dichos Estatutos contrarios al dicho Estatuto General, y por coniguiente, que no tuviesen fuerza en quanto hecho por ellos; tendrían empero en virtud de la confirmation Pontificia, y quedaría mas irrevocable que fin la misma autoridad Pontificia: como es comun doctrina de los DD. que veremos despues en la solucion á las objeciones: luego no ay por donde se deba decir, que se debe observar el dicho Estatuto General, y no los dichos Municipales, sino antes al contrario: Ergo, &c.

**31** Pruebese lo 4.º El Capítulo General de la Orden de los Menores (en que le represente toda la dicha Orden de los Menores) no es superior de los dichos PP. Terceros, como lo decidió la Sagrada Rota, vbi supra, num. 1.º, ibi: *Ulam vero (intellige superioritatem) que conciliatur Generali, non argueret superioritatem ipsius Ordinis Minorum.* Luego no puede hacer Estatutos, que obliguen á dichos Religiosos Terceros. La consequencia es legitimata, por que sin superioridad de jurisdicción, no le pueden hacer leyes que obliguen: como lo tienen comunmente los Canonistas in cap. *Cum accessent, & cap. Cum Ecclesia Sancta quoniam quemcumque lex loquitur, ijs, qui in legi sunt, loquitur.* Y es evidente de loyo: pues las leyes a que se

de majorit. & obedient. cap. *Duo sunt, & cap. Bono quod dem 96. dicitur Barol. in l. Omnes jo. vii. ff. de iust. & iure, in 1.º q. in principio. Idem in l. Imperium, ff. de iurisdictio omnium iudic. vbi nam. 8. ait: legum latitatem pertinere ad iurisdictionem meri imperij, vel existentes in gradu proximo. Y los Teologos, con Santo Tomás, 1.º, que 9.º, art. 3.º, que 8.º, 69. art. 5.º y 2.º, que 8.º, 67. art. 1.º, Soto lib. v. de iust. que 8.º, 1.º art. 3.º, y los Summis, tas in verb. *Lex.* Y la razon porque es Estatuto, es un precepto impuesto por aquel que tiene autoridad, y virtud para obligar, lo qual no puede ser sin superioridad, ésta superioridad no la tiene el Capitulo General, ni la Orden de los Menores sobre los PP. Terceros, sino solo el General por ferlo de los Terceros, como lo decidió la Rota: Ergo, &c.*

**32** Y si tenian noticia de dicho Estatuto General, y con todo ello hazen estos Estatutos Municipales, con asistencia del Presidente, Visitador Apostólico, que subservia á ellos; señal es, que conocian que no les obligava, ó que tenian autoridad para derogarle, cato que los dichos le huivielen hecho proprio, por la aceptacion voluntaria, ó por la praxi, cato dado que la huivielle: y en tal caso quedaria tambien derogado por estos Estatutos posteriores, ex l. *Sed, & posteriores, ff. de legib. 1.º, 1.º fin. ff. de stipulat. seruor. I. Parta nonissima, Cod. de pacis, & ibi diffuse Decios I. Cum in plures, & Locatur horribil, ff. locat. & communiter DD. tenentes posteriora statuta, sicut posteriores leges, prohibiri derogare.* Luego de qualquiera manera que se considere el caso, se debe decir, y manutener, que se deben guardar en dicha Provincia de la Orden Tercera los dichos Estatutos Municipales, y no el referido Estatuto General.

**33** Pruebese lo 5.º Porque asi se infiere de la Regla que observan los dichos PP. pries *abutus quando* dichos PP. Terceros estavan fugatos á los Ministros Provinciales de los Menores, y antes de aver tenido Vicario General de su Orden, mandandole la Regla en el cap. 5.º que obedezcan á los Provinciales, Ministros de la Orden de los Menores, y á los Vizidores, que estos les deputaren, en todo lo que tocava la dicha Regla; con todo ello les dice, que guarden sus Estatutos, y no les dice, que guarden los Estatutos Generales de la Observancia, ibi: *Quod vero ad alia officia intra dominum, ferabunt Statuta sua.* No dice *Statuta Minororum*, ni en dicho lugar, ni en otro, si no *Statuta sua.* Luego si esto era entonces, oy que no estaban fugatos á los Provinciales de los Menores; *immo*, oy que no estan fugatos á la Orden de los Menores, sino solo al General de los Menores, y no en quanto tal, sino en quanto subrogado en lugar del oficio de Vicario General de los propios Terceros, en la qual acpcion le competen las qualidades de aquel, mucho menos estarán obligados, ni fugatos á los Estatutos Generales de la Orden de los Menores: pues quando tenian Vicario General, proprio de su misma Orden (en cuyo lugar se subrogó el dicho, con las mismas qualidades, y potestad que él tenia), no lo estavan: Ergo, &c.

**34** Pruebese lo 6.º Dicho Estatuto General no habla con los PP. Terceros, ni con la Tercera Orden; luego no les obliga. La consequencia es legitima (ad huc admittida la superioridad en el Capitulo para poderles obligar á dichos Estatutos) pues la ley solo obliga á aquellos a quien se impone: como consta de aquello de la Epistola á los Romanos, cap. 3.º, *Sciatis quoniam quemcumque lex loquitur, ijs, qui in legi sunt, loquitur.* Y es evidente de loyo: pues las leyes a que se

## Trat. 2. De Elecciones.

imponen à los Sacerdotes, no obligan à los Regla-  
gos; nec vice veria, ni las que se imponen à los los  
Seculares, obligan à los Reglares, nec contra.

34 Y el antecedente le prueba: Dicho Estatuto  
General habla con los Guardianes, ibi: *Guardiani in  
omnibus Capitulois intermediois, sibi officijs renuntiare  
debent.* Sed sic est, que los PP. Terceros no tienen  
Guardianes: Ergo, &c.

35 Confirmanse esto: Dicho Estatuto habla con  
los Prelados locales, que son Guardianes; los Prelados  
locales de la Orden Tercera son Ministros, que es  
cosa diversa: *Nam diversitas nominis facit rem dissi-  
milen.* & *vbi diversa sunt vocabula, diversa quoque sunt  
ministeria.* ex l. Si idem, C. de codicil. *Vobis dictrin, telli-  
mentum, & codicil non esse idem,* aliqui enim non  
esse diversa vocabula Rolando del Valle conf. 2. num.  
19. vol. 3. D. Juan Bautista Larrea allegat. Episcop. 1. p.  
allegat. 10. num. 3. Baldo en cap. 1. de capit. qui cor-  
respondit. Menochio conf. 409. num. 79. Azor part. 2.  
lib. 3. cap. 2. queso 4. Tulcho litt. D. conclus. 5. 17. Sc-  
raphin Rota Roman. decic. 1. 37. num. 3. Surdo conf.  
127. num. 32. Graveta conf. 6. num. 1. Parit. conf. 1. 10.  
num. 45. lib. 1. Inmo, en intento cafo, no solo son di-  
versos vocablos *Guardian*, y *Ministro*, sino que dichos  
diversos nombres se ordenan por regla à significar  
Prelados de diversa Religion: y así la Regla de los  
Padres Terceros manda expresamente, que sus Prelados  
locales se llamen Ministros, como consta del  
cap. 5. ibi: *Quilibet Domus, si Monasteriorum vivorum  
suerit, habebit superiorem illius fraternalitatem, qui Mi-  
nister localis appellabitur.* Y N. P. San Francisco quisie-  
re los Prelados locales, de su primera Orden, se llaman  
Guardianes, y nos lo dexó en testamento, pues  
en el testamento que hizo, para mejor guarda de la  
Regla, dixo: Yo Fr. Francisco, quiero firmemente obede-  
cer al General, y aquél Guardián que le placeá de darme.  
Luego encola muy diversa *Guardian* o *Ministro*, hecha  
que se ordenan à significar Prelados de diversos  
Ordenes: Sed sic est, que à diversis non fit illatio, ex l.  
vlt. In fin. ff. de calumnia, l. Papinianus exculc. ff. de mi-  
nor. l. Naturalem, §. Nibilominas, ff. de adiuread. pos-  
seff. l. Inter stipulantes, §. Sacrament. (ibi: Sed hic dis-  
familia sunt) ff. de verb. oblig. Ergo, &c.

36 Confirmanse lo 2. Porque à quien no le con-  
viienen las palabras de la ley, tampoco su disposicion  
le conviene: Deficit enim legi dispositio, vbi legis  
verba deficient, ex leg. Diet. 4. §. Tatis, ff. de damnis in-  
fectio, l. Meius ff. de manum. teat. l. Adigere, §. Quam-  
sus, ff. de iure Patronis. l. Quod constitutum ff. de militi-  
tate, l. cap. indemnitatibus, §. Sed cum eas, de elect. in 6.  
González ad Reg. 8. l. ancill. Glos. 5. num. 24. & Glos.  
46. §. 1. num. 5. Martin de San Joseph post explicit.  
Regul. de commun. l. 1. num. 6. 3. in fine, pag. misé 66. l. in  
fine. Tiraquel is l. Si inquam, verb. Libertatis, num. 2. C.  
de reror. donas y otros muchos: Sed sic est, que à los  
Prelados locales de los Terceros, no les convienen  
las palabras de dicho Estatuto General, pues ellos no  
son Guardianes, ni se llaman así, pues por su Regla  
se llaman, y deben llamar *Ministros*; y lo contrario  
sería querer confundir las Prelacias locales del Or-

den Tercero, con las del Orden primero, contra lo  
que debe ser, y siempre ha sido, ex Bulla Clementis  
VII. vbi supra, num. 9. *Absque aliqua commissione  
cum aliis Ordinibus eiusdem Patrie & Francisci: Ergo,*  
&c.

37 Confirmase lo 3. En los mismos Estatutos  
Generales de Segovia, que es donde está el sobre-  
dicto Estatuto, pagina milii 182, se manda, y se deter-  
mina, que todos los Religiosos Recoletos guarden  
los dichos Estatutos Generales, ibi: *apud eum Generale  
statutum, & currit, ut omnes Religiosi Recoleti, non so-  
lam Statuta Generalia, que pro universitate Familiae  
in eodem Capitulo statuta sunt, obseruent: sed, &c.* Y no  
hablan palabra de nuestros Terceros, ni allí, ni en  
otra alguna parte de dichos Estatutos: Luego señala  
es que no los quiso comprender en ellos (co-  
nociendo que no podían) dichos Legisladores, alias  
como expusieron à todos los Recoletos (que son de la  
misma primera Orden), y sus Prelados locales se llaman  
también *Guardianes*, del mismo modo que en  
la Observancia) expusieron también à dichos Padres  
Terceros, que ni son Recoletos, ni de la primera  
Orden: Inmo, cuando dicen *Guardian*, dixerant *Prelati  
locals*, para comprenderlos à todos, ó a lo menos  
que huviieron explicado, y declarado ser ella su voluntad,  
como lo hicieron acerca de los Recoletos, no  
concurriendo en ellos la razón de ditar que en ellos:  
por ser ellos de diversa Orden, y tener diversa  
Regla, y por consiguiente pedir, por ella causa Estatutos  
diversosos lo explicaron, pudiendo hacerlo fá-  
cilmente: luego, porque no quisieron incluirlos en  
ellos: *Nam si alius voluerit expressissim, ex cap. Ad  
audientiam 12. in fin. ext. de decim. cap. Inter corpora-  
lia, post medium, vers. Unde circa, de translat. Episcop.  
leg. Vnic. §. Sin autem, ad defecitosis, C. de cast. tolend.  
l. S. servis, §. Prator alt., vers. Non dixit, ff. de acqui-  
rendo. Glos. fin. circa med. in cap. fin. ne Cliv. vel  
Monach. Ergo, &c.*

38 Puebcase lo 7. de la Bula de la Santidad de  
Inocencio X. que empieza: *Cum scut dicit, dada en  
Roma en 25. de Octubre del año 1646, dada a fa-  
vor de dicho Tercero Orden, en la qual, confirmando  
los Estatutos de dicho Orden Tercero, hechos en  
el Capítulo Provincial de dicha Provincia, en 28. de  
Octubre de 1645. (en que están los obredichos Es-  
tatutos de nuestro cafo) dice que los confirma, con  
tal que estén en uso, que sean licitos y honestos, y que  
no estén revocados, o comprendidos debaxo de al-  
gunas revocaciones, y con tal que no sean contrarios  
à los Sagrados Canones, ni à los Decretos del Conci-  
lio Tridentino, ni à las Constituciones Apostolicas, ni  
à los Institutos Regulares de dicho Orden, ibi:*

39 [ Statute prefata dummodo tamen sint in  
vita, ac licita sint, & honesta, & non sint revocata, aut  
sub aliquibus revocationibus comprehensa, Sacrisque  
Canonibus, & Concilij Tridentini Decretis, ac Con-  
stitutionibus Apostolicis, regularibusque dicti Ordini-  
nis Initiatum non adverterentur, Apostolica authoritate  
tenore praefacte approbamus, & confirmamus; illi-  
quid inviolabilis Apostolica firmata robur adi-  
mus,

## Consulta nona:

mo si v.g. en Estatuto dispone, que se pueda inquirir  
de la fallecida hasta el vigésimo año, y en otro Estat-  
uto especial se dispone, que contra el testigo fallo  
no se pueda inquirir sino dentro de un mes; en tal ca-  
so el Estatuto General queda derogado por el espe-  
cial: vt decidit Barrol, in l. 8. mand. legum, ff. de pen. al.  
quā citā, y sigue Angelo, acumulando otros muchos  
ejemplos, conf. 3. 5. quod. Domina, per totum, y Profe-  
per Fagiano, que los cita, y sigue à entrabmos, ja-  
ra. Cum dilectus, de consuetud. num. 64, tom. 1. in pri-  
mam partem Decretilium pag. milii 275.

40 Luego aunque sean contrarios à los Estatutos  
Generales de la Observancia, los confirma, Pr.  
conseq. Exceptio firmar regulam in contrarium in  
casibus non exceptis, per tradita supra, num. 2. 5. sed  
se est, que aquí le exceptua solamente lo que fuere  
contra los Sagrados Canones, Concilio Tridentino,  
Constituciones Apostolicas, y contra los Institutos  
Regulares de dicho Tercero Orden; y no le exceptua  
lo que fuere contra los Estatutos Generales de la  
Familia: *Instituti Regularibus dicti Ordinis* dize, no  
*Statutis Generibus Famille Observantie*: Ergo, &c.

41 Y caso negado; que dicha Provincia de los  
Terceros no tuviere autoridad para hacer Estatutos  
contrarios à los Generales de la Observancia, no obstante  
ello, si en dichos Estatutos huviere algunos de esa  
calidad, los aprueba, y confirma dicho Sumo Pontifice;  
con tal, que tengan las condiciones que pide, y apone  
en dichabula: *Approbamus, & confirmamus, y suple esse,*  
y otro qualquier defecto de derecho ó hecho: *At om-  
nes & frangunt, tam iuri, quā fallit defectus, si qui defa-  
per, & quomodolibet intervenient in eis, non, supplemus.*  
*Omnis, dize, y quomodolibet*, que son palabras genera-  
llissimas, que incluyen qualquier defectos, y qual-  
quier manera que ayan sucedido: *Qui omne dicit nō  
est excludit, ex cap. Soitie, de maioritate, & obediens, ibi:  
2. libi exceptus, qui dixit quād: una: y alii la Glosa  
verb. Quodēmique, donde dize: Qui dicit omnia, nūbil  
except. Y cito el cap. Si Romana 19. dist. donde el-  
la bien expreso, ibi: Dicendo vero omnia Decretilia con-  
stituta, nullam de Decretilibus constitutis prētermisit,  
quod non mandaverit esse custodiendum. Luego en mu-  
ltos cafos aviendo dicho: *Omnis, & singulos desfetis,*  
*quomodolibet intervenient, supplemus, nullam deroga-  
tis, & speciem si incompatibiliter, vive contrarie-  
tas.] Y el mismo Baldo conf. 192. verba Petlorum  
iu. 3. In fine, ver. Dicitum statum, lib. 2. encena gene-  
ralmente, que si ay dos Estatutos contrarios, uno es-  
pecial, y otro general, que en tal cafo se ha de aten-  
der al especial, aunque no tenga clausula derogatoria  
a may ello, oye séga la especie al genero, o tra le pre-  
cedencia, vt in regla Geneti per speciem derogatur, à  
quien sigue Angelo, dicho conf. 3. 5. Alexander conf.  
14. num. 9. lib. 2. Fagiano, ibi supra, num. 66.**

45 Haze también à lo dicho la dicta regla Ge-  
neris per speciem derogatur, cap. Generis 3. 4. de regal. iura  
in 6. l. In toto, ff. end. tit. Gutierrez prædict. lib. 3. quæsta  
2. 4. num. 6. Armandar. in proem. addit. ad Recopilat. lega-  
tivarum. 5. Cesar Angelio de contradic. legit. quæsta  
1. 2. num. 2. 12. Menochio conf. 1. 41. à num. 2. 6. y num.  
3. 7. el Cardenal Tulcho litt. G. cont. 3. 2. y 3. 6. Surdo  
de alimēntis. tit. 2. quæst. 1. 5. num. 1. 30. y tit. 9. quæst.  
8. y decisi. 2. 5. num. 2. 1. y conf. 3. 5. 2. num. 1. y otros  
muchos.

46 Luego dado cafo, que la Constitucion Ge-  
neral obligalle de suyo à los Padres Terceros, por  
que dicho Capítulo de la Provincia de los Padres  
Terceros, no tuviere potestad para hacer Estatutos,  
contrarios à los Generales de la Observancia; que  
por ella aprobacion, y confirmation Pontificia, sea la  
dicha forma tendrían valor los dichos Estatutos Ma-  
nicipales de dicha Provincia, y quedarian derogados  
los Generales contrarios a ellos. Y la razón dello vi-  
timo es: porque siempre que la provisio episcopal dis-  
crepa de la general, aunque tambien esté confirmada

## Trat. 2. De Elecciones.

Ma por la Silla Apostólica, con qualesquier clausulas que lo esté; y se adapta aquí bien la regla de ambos Derechos alegados arriba, &c.

47. Pruebalo lo 8. Porque la Santidad de Inocencio Decimo, en dicha Bula, ordena especialmente, que por estos Estatutos Municipales de dicha Provincia, ayan de ser juzgados los Padres Terceros en qualquiera Tribunal, y apone Decreto irritante, ibid. (Decernentes illa, necnon presentes litteras temporis, & perpetuo validas, firmas, & effacia existere, & fore, suolque plenarios, & integrorum effectus sortiri, & obtinere, ac ab omnibus, & singulis ad quos spectat, & spectavit quoniam libet in futurum, inviolabilitate observar: siue per quoscunquam Indices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palati Apostolicí Auditores iudicari, & diffiniri debet, ac irritum, & innane, si fecus super hijs a quocquam, quavis autoritate, scienter, vel ignorantiter contigerit attentari, &c.) Luego si por estos Estatutos deben ser juzgados, no por otros, y se pone decreto irritante al que no guardare lo contenido en ellos; estos especiales, y no los generales de la Observancia contrarios, ferán los que se deben guardar en dicha Provincia: Ergo, &c.

## Objection.

48. Ni contra esto balta dizer: que en el año de 1654, se hizo un Estatuto por el Discretorio, y Difinitorio, en que revoco el Estatuto dicho, mandando, que en las Congregaciones intermedias renuncien los Ministros, y que se hiziese nueva elección.

## Resuesta primera.

49. Porque á ello se responde: Lo 1. Que el Discretorio, y Difinitorio no pudieron revocar el dicho Estatuto, estando como ésta aprobado por la Silla Apostólica, con clausula irritante, por la buena dirección de dicho Orden, como lo han de tener todos los DD.

50. Pruebalo esto: Lo vno, porque el Estatuto del inferior, confirmado una vez por el Superior, no le puede ya revocar el inferior que le hizo, sin esperar el beneplacito del Superior que le confirmó, y sin que este apruebe la dicha revocación, como lo tiene la comun sentencia. Y se prueba: Lo 1. Porque por la confirmation se hicieron leyes del Superior: Quia illa nostra facimus, quibus autoritate imponimus, como lo dice el Pontifice in cap. Si Apostolica, de probat. in 6. y haze a lo dicho el cap. Pro ilorum, & cap. Dilectio, de probat. Luego el Estatuto, confirmado por autoridad Apostólica, go tñse, se hizo Estatuto Apostolico; luego no puede el inferior revocarle haciendo Estatuto de revocación: Ergo, &c.

51. Lo 2. Porque cuando el Principe confirma, es lo mismo que si diese sentencia, ex l. 1. §. Sed neque, C. de veteri inre enucleand. Sed sic est, que la sentencia dada por el Sumo Pontifice, no la puede revocar dicho Discretorio, y Difinitorio, como es mas que cierto: Ergo, &c.

52. Lo 3. Porque por dicho modo ya se ha

constituido derecho público, el qual no pueden derogar los particulares, ex l. Ius publicum, ff. de patib., cap. Si diligenter, & foro competenti, y así llevan la fambredicha sentencia Dominic. cap. 1. in principio nam. 1. de libro. Preb. in 6. Botteo, Sylvestre, Angelo, Armilla, Tahona, Sayro, Azor, y Sanchez, que los citan, y figura, lib. 8. de motu. disp. 17. num. 30. y lo mismo tienen Barbola de postula. Epif. cap. 2. part. allegat. 3. 4. num. 7. Baldo in leg. Domini, C. de testim. y otros muchos. Ergo, &c.

53. Lo otro: Porque quando el Estatuto esté confirmado por el Pontifice, con clausula Huius de cressi decurrentis irritum quidam in contrarium actum sit; en tal caso no pueden los que hicieron el Estatuto (y lo mismo es de sus sucesores) apartarle del: y el acto que hicieren en contrario, será de ningun valor, como es también comun sentencia de los DD. Y se prueba: Lo 1. Porque así consta ex cap. Si soli, & ibi Gloss. de concess. probat. lib. 6. ibi: Nisi nos in gratia tibi facta a concessione irritum, & innane, quod fuerit contra ipsam. Sed sic est, que en la Bula de Inocencio Decimo, confirmatoria de dicho Estatuto, ay dicho Decreto, y clausula irritativa, como consta de la clausula puesta supra num. 39. ibi: Decernentes, &c. ac irritum, & innane, si se usara per his quaque, quavis autoritate, scienter, vel ignorantiter contigerit attentari con palabras tan apretadas, como le dixa ver: Ergo, &c.

54. Lo 2. Porque aunque el Estatuto sea en favor de los que hicieron, y no en suutilidad del comun: con todo esto, si el Pontifice añade dichas palabras irritativas, Quia iiquid in contrario factum fuerit irritum; por ellas se hace el tal Estatuto irrevocable sin autoridad del Pontifice, como lo prueba aquél elegante texto in cap. Dilectio, de probat. donde el Estatuto que allí se habla, era sin duda alguna favorable a los que avian pedido la confirmation; y così lo dice el Sumo Pontifice Inocencio III. ibid. Nisi forte statutum aliquod evaserit, quod offert iuramentum firmatum: del cuius Sedis Apostolica confirmatio accessit, cuiusmodi clausula propositum addecta, ut si quicunque contra id fieret, non valeret. Donde la Glosa in verb. Huiusmodi clausula, dice así: Verius est, quod non obstat eiis talis confirmation, cum eorum favore facta sit, quam postea contravenire, non clausula huiusmodi sit apposita. Decernentes irritum, & innane: y cita a Juan Andreas. Este texto alaba grandemente para el intento, Abbas col. 3. num. 14. vers. Xota Gloriam, iustus testa, in l. Ius publicum, in fin. ff. de patib. Y lo mismo Anton. Imola. Felini. in cap. Cum accessissent, de constit. tis. col. 4. Idem in cap. 16. §. Is autem, de offic. delegat. Corfer in singulari in vers. Clausula, y communmente: Sed sic est, que el Estatuto de nuestro caso está confirmado por la Santidad de Inocencio X, añadiendo dichas palabras irritativas, como se puede ver en dicha Bula: ergo, &c.

55. Lo 3. Porque cuando el Pontifice añade dicha clausula, es como darle forma al Estatuto, segun Baldo in l. 1. num. 2. ff. de liber. & postul. Sed sic est, que la forma no se puede renunciar, como lo notan Bart. in l. De bis, de translat. y Albert. Bruni. in tract. de forma, fol. 3. col. 1. Por lo qual, donde se pone dicho Decreto, no obra cosa el consentimiento de las partes; vt per Gloss. in cap. Statutum, in principio, in verb. Cas. militaris, de refer. in 6. Ergo, &c.

## Consulta nona:

## T. II

Bart. in l. De bis, de translat. y Albert. Bruni. in tract. de forma, fol. 3. col. 1. Por lo qual, donde se pone dicho Decreto, no obra cosa el consentimiento de las partes; vt per Gloss. in cap. Statutum, in principio, in verb. Cas. militaris, de refer. in 6. Ergo, &c.

56. Lo 4. Porque quando el Sumo Pontifice pone dicha clausula, es querer que se tenga por ilícito, y nulo lo que se hiziere en contrario ( innome, segun algunos declarar, que el tal Estatuto es en favor de la Iglesia, Comunidad, o bien público) y obviar la facilidad que tienen los Capitulares en variar, y mudar Estatutos: ita Abb. tu dicto cap. Dilectio, num. 10. y 14. & in dict. cap. Cum accessissent, num. 4. & Felin. 7. & 13. Anton. Gabriel plura adducens, de clausulis, conclus. 3. 2. effectu, y otros muchos, apud Garciam, ubi infra. Ergo, &c.

57. Y la razon de lo dicho es: porque pudo el Pontifice conceder mas de lo qué se le pedia: y querer que aquella comodidad y utilidad de la Provincia de dichos Terceros, introducida por los Estatutos de los Vocales de ella, Pro felici. i. dicti Ordinis directione condita, como en dicha Bula le dice, confirmados ya por el Visitador Apostolico, y despues por el Vice-Colector de los Derechos, y Espolios de la Camara Apostolica en el Reyno de Portugal. Pudo digo, querer, que dicha comodidad, y utilidad de dicha Provincia se estableciese de tal suerte, mediante su confirmation, que no se pudiesse mudar por la misma Provincia sin su Pontificio consentimiento: porque á su Santidad, como á Superior, y supremo Cabeza de la Iglesia, le incumbe el mirar por las conveniencias, y utilidades de los inferiores, y conservarlas por ley suya: y puede confirmar de tal suerte los Estatutos, que los haga fuyos, como lo hizo en nuestro caso, y siempre que añade clausula irritante (especialmente quando son en beneficio del comun, y utilidad, como pasa en nuestro caso) por lo qual tienen la dicha sentencia, Abbad, la Gloss. Ancharran, Selvá, que dice ser comun. Probatus ad Monachum, Antonio Gabriel, Gomez, Felino, Jassón, la Rota, y otros, apud Garciam de Benef. part. 3. cap. 2. num. 242. y 243. y part. 1. 2. cap. 1. num. 9. in fin. num. 10. y 12. Y lo mesmo tiene Castro Palao, con Suarez, y Salas, part. 1. tract. 1. disp. 5. punt. 2. §. 2. num. 8. el qual dice, que es verisima dicha comun sentencia; y que siempre que el Pontifice apone dicha clausula irritativa, les quita la potestad á los que hicieron el Estatuto de poder proceder contra el Estatuto asì confirmado: Ergo, &c.

58. Lo otro: Porque quando el Estatuto no se haze á favor de las personas singulares que le establecen, sin por el bien comun, y buen governo de la Religion, en tal caso el Estatuto confirmado por el Sumo Pontifice, aun quando no tuviese clausula irritante, eo ipso, queda irrevocable, y sera nula la revocacion, que se hiziere sin consentimiento del Sumo Pontifice: y esto, aunque por la tal revocacion se hiziese transito al derecho comun.

59. Pruebalo esto. Lo 1. Porque así lo tienen Abbas in cap. Cum accessissent, num. 2. vers. Nota quod fluentes, & vers. Si vero, de conf. Roman. conf. 37. piso puncio, col. fin. Angel. in l. Omnim, col. pbs. C. de

testam. Sylvester in Sanam: verb. Statutum, quod. 158 Sanchez, con Covarrubias, lib. 3. summ. cap. 1. num. 16. Y la razon que dan es: Quia ex quo Superior confirmat, videtur dispositionem facere suam: quia nostra facultas, quibus auctoritatem impartimur, ex l. 1. §. 5. Sed neque, C. de veteri iure enucleand. cap. Si Apostolice de prob. in 6.

60. Lo mismo tiene el Card. conf. 130. ad prae-  
m patrem, ubi respondeit: Statuta Capituli confir-  
mat per Papam non possunt tolli per Capitulares, quia  
tenus recipiunt favorem publicum. Y lo mismo tiene  
en Navarro conf. 8. querit 1. in principio, de consti-  
tute: cap. Cum accessissent, num. 4. & Felin. 7. & 13.

Anton. Gabriel plura adducens, de clausulis, conclus. 3.  
2. effectu, y otros muchos, apud Garciam, ubi infra.  
Ergo, &c.

61. Y lo 2. Porque siendo como es, dicho Estatuto ordenado á la utilidad publica de dicha Provincia, y para su feliz direccion, aunque no hubiera confirmation del Superior, no pudieran revocarle los que le hicieron, ni sus sucesores, ni pudieran renunciarle expresa, ó tacitamente, vt determinat. Innoc. in cap. Cum olim, el 2. num. 7. vers. Imo plus dicimus, alias est, in cap. Accidentibus, de privil. & ibi boauit Andr. n. 5. Butr. n. 7. Ancharran. n. 4. vers. Subdit. Innocentius. Decius in 4. cap. Cum accessissent, n. 14. vers. Preterea quando statutum recipiet visitationem publicam, Faginus in 1. part. primi Decretal. in cap. Bone memorie, de postulat. Prolat. num. 62. qui citat, & tequit cito, & dicit quod facit secundum eos, cap. si diligenter, de for. competente. Luego mucho mejor en nuestro caso, en el qual dichos Estatutos, sobre ser en utilidad publica de dicha Provincia, fueron primero confirmados por el Superior, y despues por la Silla Apostolica: en el qual caso es texto expreso el dicho cap. Cum accessissent, de constitutis, ibi: [Quo circa manda-  
mis quatenus si vobis confiterit Tullen. Canonicos, ne viteris in Tullen Ecclesia primitiatus effici-  
ficiatur, communiter statuisse, ac statutum ipsum au-  
thoritate Sedis Apostolicae nulli pol modum (scire dicitur) confirmatum, vos illud faciatis in suo robore  
permanente.] Ergo, &c.

62. Y lo otro: Porque de todo lo dicho en esta primera respuesta, arguyo asi: Si para que dicho Dic-

## Trat. 2. De Elecciones.

cretorio, y Disinitorio no pudiesen revocar el dicho Estatuto, sin beneplacito de la Silla Apostólica, y sin que ella aprobase dicha revocación, bastaría solo el estar confirmado por la Santidad de Inocencio X., aun quando la tal confirmación no tuviese clausula irritable; y ello, aun quando el tal Estatuto fuese hecho a favor de las mismas personas que le hicieron, y no para el bien público de dicha Provincia, y feliz dirección de dicho Tercero Orden, como queda abundantemente probado desde el num. 50, hasta el 52.

63. Y si bastaría mucho mejor para lo dicho, el estar confirmado dicho Estatuto por dicho Sumo Pontífice, con clausula irritable, aun quando el tal no cediese en utilidad pública de dicha Provincia, Orden, sino solo en la particular, y privada de los festejos que le hicieron, como también queda probado eufemamente desde el num. 53, hasta el 57.

64. Y finalmente, bastaría que cediese en utilidad pública de dicha Provincia, y que se hiciese hecho para la feliz dirección de dicho Tercero Orden, parágrafo estando confirmado por la Silla Apostólica, aun sin decreto irritable, no pudiese ser revocado sin consentimiento del Sumo Pontífice, como también queda abundantemente probado en los num. 5. 59. 60. y 61, en nuestro caño, en que simul concurren todas las dichas circunstancias: pues el dicho Estatuto, además de ceder en utilidad pública de dicha Provincia, y averse hecho por la feliz dirección de dicho Orden, vt dicitur in Bulla Inocencio X. ibi: *Quodam statuta pro felici dicti Ordinis directione condita: y ad eam non est ab eo approbatum per necessitatem, et non obstante, eo ipso, que los confirmó el Pontífice, se hicieron dichos Estatutos Pontificios, como se probó à num. 3, y así no puede el Discretorio, y Disinitorio revocarlos, siendo como es inferior al Sumo Pontífice.*

65. Y en confirmatione desto hace quel Proverbio, y axioma de los Juristas: *Siquid, que non prouert, nulla collecta iuvant: el qual se toma ex cap. Cam casum 13. ext. de probat ex l. Spadone, §. Quis iura, ff. de excaus. tutor. I. Rationes, & I. Instrumenta, C. de probat.* & communiter DD. Porque si en algún caso procede dicha regla maxime in isto, donde las dichas circunstancias son perfectas en su genero cada una, y no violosas, como queda abundantemente probado: en el qual caso procede dicho Proverbio, Abbas conf. 16. ad claram, in sua lib. Menoch. de presump. lib. 3. presump. 39. num. 6. Tauch tractat. conclus. tom. 7. lib. 8. conclus. 276. num. 8. Antonius Gabriel. commun. tit. de probatioib. tom. 1. conclus. 1. à num. 33. Lezana tom. 4. ex salt. 47. num. 35. y consta de la Institut. lib. 2. t. 17. quib. mod. testam. in s. §. Ex eo, y mas tirando como diran todas las circunstancias à un fin. Franc. Petronal. conf. 23. ex num. 14. lib. 1. Hypolitus Rumin. conf. 52. num. 112. lib. 1.

## Resuestas.

66. Ni basta, digo: Lo 1. Porque aunque la tal confirmación no se pidiese por necesidad, ello no obstante, eo ipso, que los confirmó el Pontífice, se hicieron dichos Estatutos Pontificios, como se probó à num. 3, y así no puede el Discretorio, y Disinitorio revocarlos, siendo como es inferior al Sumo Pontífice.

67. Lo 2. Porque dado, y no concedido que ello fuése así per se loquendo, pero no quando constase lo contrario de la voluntad del Sumo Pontífice: pues no se puede dudar, que aun que la confirmación no se pida como necesaria, pueda no obstante ello el Pontífice, si gustare, hacerlo ley suya, y confirmarlos de tal fuerte, que subsitan en su nombre, y que se hagan, irrevoables respecto de los inferiores: lo qual hace su Santidad siempre que apoya a ellos decreto irritable, porque con ello pretende obviar la facilidad que los Capitulares suelen tener en variar, y mudar Estatutos, en particular aquellos que suelen servirles de freno para su ambición: como todo queda abundantemente probado.

## Inflancia segunda.

68. Ni basta decir lo 2. Que los mismos Estatutos impresos dan licencia al Reverendísimo Ministro General, y al Comisario General para dispensar en ellos, y al Discretorio, y Disinitorio (que representan toda la Provincia) la facultad de la misma fuerza para hacer Estatutos de nuevo, y en ellos ordenar,

## Consilia nonas.

mas, y mandar lo que le pareciere; aunque sea derogando, o encontrando lo que en los tales Estatutos impuestos esté dispuesto.

70. No basta, digo: Lo 1. Porque estas últimas cláusulas derogando, &c. no están en dichos Estatutos, como se puede ver allí, sino que es gloria voluntaria de la parte contraria. Lo 2. Porque el Sumo Pontífice pudo conceder mas de lo que le pedía, como lo hizo apoyando decreto irritable: por el qual hizo fuyos dichos Estatutos, y les quiso la libertad a los estatuarios de poderlos revocar, variar, o mudar, como queda abundantemente probado: y esto por decir estavan hechos para la feliz dirección de dicha Tercera Orden, y bien público de ella: y así por este medio quiso obviar la facilidad en mutar Estatutos, y que no lo hizieran sin el benplacito Pontificio: Luego si la misma Comunidad que hace el Estatuto, una vez hecho y confirmado por el Pontífice con decreto irritable, y con destino al bien público, no le puede mudar, aunque subsitieren los mismos Capitulares numero que le hicieron, como queda probado, y fin que les aprobó el tener autoridad para revocarle antes de la dicha confirmación Pontificia (caso negado que la tuviesen), tampoco podrán los festejos, pues no pudieron a ellos mas autoridad, que la que ellos se tenian, vt ex te pater: Ergo, &c.

71. Lo 3. Porque en aquellas palabras de los Estatutos impresos: *Salvo confirmando en esto todo el Capitulo, fue lo mismo que decir: Nisi aliud videatur, vel videbitur Capitulo: y en tal caso (aunque huviere expreso, Quod possent statuta condire, mutare, & de novo statuere) natales concedian que no tuviessen, ni se pudiese inferir de aia cosa otrauel caso: pues la facultad de mudar Estatutos compete a los estatuarios, y a sus festejos, etiam de iure communis; ut non tantum omnes in cap. Cam arc. scilicet, per illum textum, sed in specie. Fehm. num. 3. & 10. de const. & Profpet. Fagmanni in cap. Bonae memorie, num. 6. 2. de profpet. Prelatis. De donde como los dichos Estatutos impresos dispongan lo mesmo que el Derecho comun, deben declararse, y limitarla ad instar iuris communis, ita non procedant in statutis editis ex causa publica utilitatis, & ob hanc rationem confirmatis per Se- deni Apostolicam præcipue apostoli decreto irritable, x. l. Iuris gentium, §. Si pacifcar, ff. de patiis, iuris. l. Transigere, vt Glos. Magn. C. de transi. Glos. Barr. & omnes in l. Scindendam, ff. qui satid. cogas. Fagmanni cit.*

72. Ni patrocina el verbo *Videbitur*, & *Salvo*: porque dichas palabras no indican pleno arbitrio, sino arbitrio regulado por el derecho, y la equidad, d boni Capitula ab iuris, ac proinde, ratione, & lege regulatum, vt alios referens probat: Menoch. lib. 1. de arbitrii, quib. 8. num. 2. ex l. Fidelcommisarie libertatis 2. & princip. ff. de fidicommissarie, libertatis. & l. Fidelcommis. §. Quamquam, delegat. 3. Et tradit Pegna. In Director. 3. part. quib. 10. conf. 69. vers. Quae autem sunt causae. Castro Palao part. 1. trist. 4. dis. 8. punt. 3. §. 1. num. 20. Fagmanni, ff. num. 63. con Geminiano, Roma. & y otros.

73. Y lo 4. Porque lo dicho consta bien clara de los dichos Estatutos impresos que se citan, pues allí se dice: *Ordenamus, que ningun Superior de la Provincia pueda ordenar, ni mandar cosa alguna contra estos Estatutos, y nuestra Regla, sopena de todo ser nulo; salvo consentiendo en esto todo el Capitulo, como queda dicho, o dispensare el Reverendissimo Ministro, o Comisario General. Donde se debe ponderar, que igualmente se prohibe al ordenar, o mandar cosa alguna contra dichos Estatutos, que contra la Regla, ibi: Contrah estos Estatutos, y nuestra Regla; y que igualmente caen sobre esta, que sobre aquello las palabras que se siguen: Salvo confirmando todo el Capitulo, o si disputaret el Reverendissimo, &c. Sed sic est, que ni el Capitulo, ni el Reverendissimo pueden revocar la Regla, aunque puedan dispensar en ella, eviendo causa que lo pid: y así vemos, que en la primera Regla dispensan muchas veces los Superiores con causa en los precepsos, de no andar a caballo, no traer calzado, &c. sin que por ello se diga, que pueden revocar dichos precepsos por Estatuto contrario a ellos: Luego par formate se deberá decir lo mismo de los Estatutos de dicha Orden, pues los equiparan allí los impresos con la Regla: Nam equiparantur eadem est dispensatio, ex cap. Si postquam, §. fin de elect. in 6. l. 1. ff. del goz. 14. Glos. in l. 52. quis serv. C. de fut. & communiter DD. Ergo, &c. Et hoc de prima responsione ad arg. 1.*

## Resposta segunda.

74. Resp. lo 2. al mismo primer argumento: Que dado, y no concedido, que el Discretorio, y Disinitorio puedan hacer Estatutos revocativos de los dichos impresos, y confirmados por Breve en la forma dicha: y por consiguiente, que huviere sido valido el de 1654, aviendole ordenado despues el año de 1659, por pleno Discretorio, y Disinitorio, que se reformale el dicho Estatuto de 1654, como de facto se reformó, y se puo á la margen: *Qui in quanto a que los Ministros renuncien, no se acuerpa. En virtud de este Estatuto de 59 quedari: el Estatuto de 54. como fino se huviere hecho: pues es lo mismo no averse hecho, que no perseverar hecho, ex l. Si pro parte, §. Versum, ff. de in rem vers. Anton. Monach. Bononi. deci. 40. num. 9. prist. 7. num. 1. Sordo de alimento. tit. 7. quib. 20. à num. 9. conf. 190. num. 9. y conf. 145. num. 14. Juan Bau. Cost. de fatti, scient. & Ignorant. infest. 1. 1. per totam. Goncaloz al Regal. 8. Cancell. Glos. 6. 3. à num. 24. y es paciente de suyo: Ergo, &c.*

75. Y mas: Qui por el Estatuto del año de 1659, era la revocación mas facil, porque por él se bolvian las cosas á lo que antigamente se citilava en la Provincia en virtud de dichos Estatutos impresos: que es lo que las Leyes, y Estatutos videntur desiderari. Nam de facili res revertire ad pristinum tuum statutum, vt confit in cap. Cum ab exordio, diff. 1. 5. ex 1. Si vnu. §. Paltus ne petetur, ff. de patiis. Veale acerca deito Navarro lib. 5. conf. de patiis. & remiss. donde prueba latamente por esa causa ex multis luisibus, let favorable la ley, y por consiguiente amplianda, por la